

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00013-00
ACCIONANTE: ALBERTO MANTILLA MORENO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra los numerales 1º 2º y 3º del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se inadmitió la demanda por presentar inconsistencias en el nombre de uno de los demandantes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, dentro del cual se enmarca la providencia recurrida, igualmente conforme lo consagra el artículo 170 del CPACA en forma expresa se regula que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los puntos 1º y 2º del auto inadmisorio y luego de realizar una revisión al proceso, tanto de la demanda como sus anexos, pese a las falencias presentadas por el apoderado de la parte actora se puede concluir que ALBA LUCIA MORENO DE MANTILLA y ALBA LUCIA MORENO RENGIFO son la misma persona, siendo lo correcto el nombre de la demandante ALBA LUCIA MORENO DE MANTILLA.

Por otro lado, respecto al numeral 3º, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, cuando se trata de asuntos donde se pretenda la reparación integral efectiva para las "víctimas", consideró la alta Corporación que entre la demanda y la solicitud de conciliación, no necesariamente debe existir plena coincidencia, por cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "*objeto*" del asunto, es decir que en el caso sub examine, que exista inconsistencias en el nombre de uno de los actores, no es causal de rechazo por cuanto se cumple con el requisito previo.

Finalmente, para garantizarle a la señora ALBA LUCIA MORENO DE MANTILLA el acceso a la administración de justicia, se dispondrá reponer el auto recurrido y admitir la demanda, toda vez que no se le puede negar a la demandante la oportunidad de obtener una reparación integral (si es del caso), debido a la falta de diligencia e inobservancia por parte de su apoderado judicial.

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1. REPONER PARA REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **ALBERTO MANTILLA MORENO, LUZ ANGELA DIAZ PATIÑO, ANGELICA MARIA DÍAZ PATIÑO** en nombre propio y en representación del menor **JUAN JOSE LUNA MANTILLA** y **ALBA LUCIA MORENO DE MANTILLA**, dentro del proceso de la referencia.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

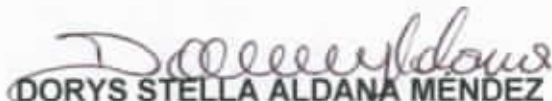
7. RECONOCER personería al abogado **DAVID BLANCO GONZALEZ**, identificado

con cédula de ciudadanía No.1.144.052.310 y Tarjeta Profesional No. 263.192 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u>	
<u>CALI</u>	
<u>SECRETARÍA</u>	
En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Cali, 16 DE MARZO DE 2017	
	
MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 760013334001920160011200
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESCALANTE Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
ACCIÓN: ACCION POPULAR

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación del demandado y el señor GUSTAVO GARZON en calidad de vinculado y que se encuentra vencido en término de traslado en el cual contestó la demanda únicamente el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. **CITAR** a las partes, sus apoderados, el Defensor del Pueblo y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la que se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción.

2. Para que tenga lugar dicha audiencia se señala el día 29 de marzo/17 a las 2:00 pm.

3. **ADVERTIR** a los citados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 472/98.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del Auto fechado el 24 de enero de 2017, que dispuso comunicar a la comunidad afectada a través de medio masivo la admisión de la demanda, para lo cual debe dejar constancia en el expediente.

5. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada MAYDELINE PEREZ QUEVEDO identificada con la C.C. No. 1.113.632.779 y T.P. No. 229089 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder que obra a folios 69 a 77 del cdo ppal.

NOTIFÍQUESE,

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO No. 008 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 16 DE MARZO DE 2017
MARIA GLADYS LOPEZ MONTAÑA Secretaria

(7)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00044-00
DEMANDANTE: BRICEYDA FRANCO ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **BRICEYDA FRANCO ALVAREZ**, en contra de **COLPENSIONES**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **COLPENSIONES** en la dirección indicada en el escrito contentivo de la demanda.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas y la demandada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.470.238 y Tarjeta Profesional No. 215.915 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE MARZO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00095-00
ACCIONANTE: GENIS HERRERA CORTES
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inadmisorio (fls. 33-34), por medio del cual se ordenó allegar la constancia de notificación donde se pudiera saber con certeza la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto administrativo contenido en el oficio 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016, y que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que "...Desafortunadamente se manchó con la tinta del sello donde quedo(sic) consignado el día de recibido..." se requerirá al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término de tres (03) días allegue la constancia de notificación del mencionado oficio, previo a decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de tres (03) días, allegue la constancia de notificación del oficio 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016, por medio del cual dan respuesta a la petición No. 950454 del 28 de diciembre de 2015.

-el anterior requerimiento queda a cargo y costa de la parte actora, para lo cual se le concede el término de un (01) día para tramitarlo y allegar la constancia de recibido, **SO PENA DE RECHAZAR** la demanda-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 16 DE MARZO DE 2017  MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaria 
--



1/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-40-019-2017-00031-00
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO
ACCIONADA:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

No se aportan las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, según el caso, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; requisito necesario para contabilizar el término de caducidad de la acción

De otro lado, se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO, con T.P. No. 224.163 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

¹ Código General del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
75001-33-40-019-2017-00031-00
JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO
NACIÓN-MINDEFENSA-PONAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notifica a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2017

La Secretaria,

Maria Gladys Loaiza Montoya



vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00035-00
ACCIONANTE: LISBETH SÁNCHEZ HERRERA
ACCIONADA: COLPENSIONES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LISBETH SÁNCHEZ HERRERA**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.959 y Tarjeta Profesional No. 226.308 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

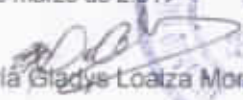

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notificado a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2017

La Secretaria,


María Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00041-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Encuentra el Despacho que el poder fue conferido por los demandantes para el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, sin embargo el apoderado judicial cita el "artículo 137 del C.C.A"¹ y solicita también el restablecimiento de derecho de los demandantes, por lo cual el actor deberá adecuar la demanda a la Ley vigente², así mismo, deberá tener en cuenta los artículos 161 numerales 1 y 2 (Requisito de Procedibilidad, agotamiento de vía gubernativa y conciliación extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2 literal d (caducidad de la acción) ibídem, y demás concordantes con este medio de control.
- Finalmente, debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- a) Adecuar la demanda a la Ley vigente, así mismo, tener en cuenta los artículos 161 numerales 1 y 2 (Requisito de Procedibilidad, agotamiento de vía gubernativa y conciliación extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2 literal d (caducidad de la acción) ibídem, y demás concordantes con este medio de control.
- b) Aporte el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en

¹ Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984.

² Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 79.429.760 y T.P. No. 240.016 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 16 DE MARZO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria